

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



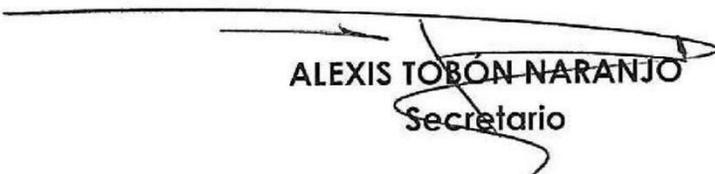
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 015

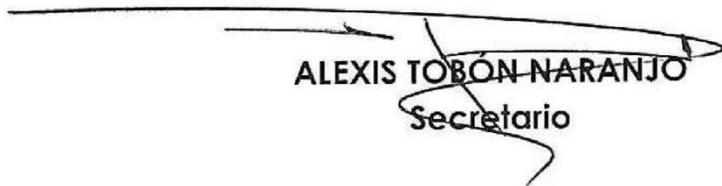
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1174-1	Tutela 1° instancia	DARWIN ANTONIO REALES MONTERO	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	concede recurso de apelacion	febrero 03 de 2021
2021-0050-6	Tutela 1° instancia	Ever Alonso Giraldo Mazo	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	febrero 03 de 2021
2021-0051-4	Tutela 1° instancia	Edison Betancur Quintero	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y o	Ampara derechos invocados	febrero 03 de 2021
2021-0052-1	Tutela 1° instancia	EDILBERTO FLOREZ GALEANO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Concede parcialmente	febrero 03 de 2021
2021-0057-4	Tutela 1° instancia	Rosiris del Socorro Esquivel	juzgado 1° penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	Niega por hecho superado	febrero 03 de 2021
2020-1202-2	Tutela 1° instancia	ALEXANDER ANTONIO MEJIA ALIAN	.	concede recurso de apelacion	febrero 03 de 2021
2020-1159-4	Tutela 1° instancia	Sebastián Quiceno Restrepo y otro	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	concede recurso de apelacion	febrero 03 de 2021
2021-0090 - 1	Tutela 1° instancia	LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Meellín y o	Niega por improcedente	febrero 03 de 2021
2021-0048-1	Tutela 2° instancia	EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	febrero 03 de 2021

FIJADO, HOY 04 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

Radicado: 2020-1159-4

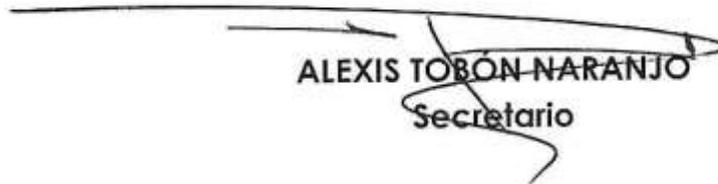
Accionantes: DANIEL Y SEBASTIÁN QUICENO RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual los Accionantes impugnaron la decisión tomada dentro de la misma.

Es de anotar que la última notificación se realizó el día 18 de enero de 2021 al accionante Sebastián Quiceno Restrepo (archivo 23), corriendo como término para impugnar la decisión los días 19, 20 y 21 de enero del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la impugnación por los accionantes, quienes el día 13 de enero de 2021 remitieron el escrito contentivo de su inconformidad (archivo 26) .

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, febrero dos (02) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionantes **Daniel y Sebastián Quiceno Restrepo**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5529b590a1b562c8d21c4ab1e61d626360db864ddeb0088134b4ddbed2c479ba

Documento generado en 03/02/2021 12:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2020-1174-1

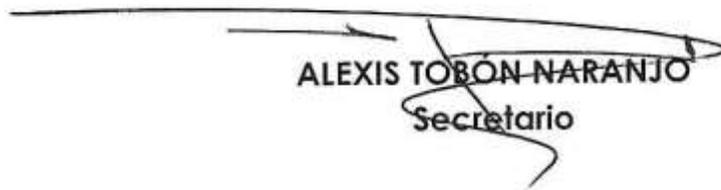
Accionante: Darwin Antonio Reales Montero

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Accionante impugnó la decisión (archivo11)

Es de anotar que pese a varios intentos por obtener confirmación de lectura o acuse de recibido de la notificación del fallo de tutela por parte de la Fiscalía 2° Especializada y los vinculados Doctores Alfonso Toro y Jhon Jader Palacio hubo de fijarse Edicto para su notificación, el cual fue desfijado el día quince (15) de enero de 2021 (archivo 13), corrieron como término para impugnar la decisión los días 18, 19 y 20 de enero del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la misma por accionante, quien ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido (12/01/2021).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, febrero dos (02) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Darwin Antonio Reales Montero, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d697f54496fc947ed960dbe04459a95213959882f35d541f9ec7209d59ff92e

Documento generado en 03/02/2021 02:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-1202-2

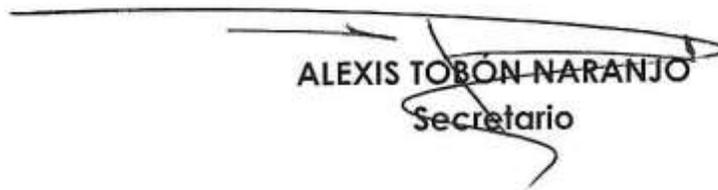
Accionante: OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES apoderado de ALEXANDER ANTONIO MEJIA ALIAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la **H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia antes referida, dentro de la cual el accionante impugnó la decisión de primera instancia (archivo 14); mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al accionante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido (14/01/2021).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde el 15 de enero del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecinueve (19) de enero de la anualidad en curso.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración,

Medellín, Febrero dos (2) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Doctor Oscar de Jesús Giraldo Torres como apoderado del señor Alexander Antonio Mejía Alian contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b5bcffb3d026ee54d86fd0016beefe796974ddd46b634b345296cc614d436

Documento generado en 03/02/2021 01:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 008

PROCESO : 2021-0048-1(05761-31-89-001-2020-00167)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante la cual negó el amparo solicitado de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.

LA DEMANDA

En esencia indica el accionante que es desplazada con ocasión del desarrollo del conflicto armado interno, desde el 16 de junio de 1997 cuando salió de la vereda Mono Macho del municipio de Turbo-Antioquia, abandonando su residencia, arraigo y actividad laboral, situación por la cual, desde el año 2009 está incluida en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas.

Que, el 02 de mayo de 2019 presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, relacionando también como beneficiaria a su hija CAMILA HERNÁNDEZ BOLAÑOS, de 22 años, quien se encuentra desempleada y el 23 de julio de 2020 recibió notificación de la resolución No. 04102019-501547, del 13 de marzo de ese año, por medio de la cual se le hizo reconocimiento de la medida de indemnización administrativa junto con su núcleo familiar conformado por su descendiente, pero no se dijo nada al respecto sobre el plazo aproximada dentro del cual se realizaría el pago de la reparación individual.

En razón de lo anterior, el 16 de agosto de 2020 envió derecho de petición al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, solicitando que se le informara fecha cierta, oportuna y razonable, al igual que lugar y modo dentro del que se realizaría el pago de la reparación individual por vía administrativa, el cual fue contestado mediante correo electrónico el 06 de septiembre siguiente, en donde le notificaban mediante oficio del 27 de agosto que atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización, no se observaba que estuviera en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, como lo sería i) tener más de 74 años, ii) enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) tener discapacidad certificada bajo criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, le programaron el método técnico de priorización para el primer

trimestre del año que discurre y posteriormente se le informará del resultado, el cual, de ser positivo será citada para recibir el beneficio administrativo o de lo contrario, se le indicarán las razones por las cuales no fue favorable, programándole nuevamente el método de priorización para el año entrante.

Respuesta que considera no resuelve de fondo su petición, toda vez que no le informan la fecha cierta, oportuna y razonable en que recibirá la indemnización administrativa, desconociendo de esta manera el debido proceso administrativo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019, donde señaló que la entidad accionada no tenía una ruta clara para que las víctimas pudieran acceder a la indemnización administrativa, por cuanto debían adoptar medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo inconstitucional advertido, señalando a las víctimas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se les iba realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no el núcleo familiar, la definición del plazo razonable para hacer efectivo el pago de la medida y en los casos donde no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajos los cuales las personas desplazadas accederán a los recursos, esto es, señalando los plazos aproximados y el orden en que se ejecutarán.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo, informando sobre fecha cierta, oportuna y razonable en que recibirá el pago por la indemnización administrativa, así como la asignación del turno dentro del cual se efectuará la reparación.

LAS RESPUESTAS

1.- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció indicando que el procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa se encuentra regulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 del 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, se crearon cuatro fases concernientes a i) solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, para lo cual se sigue en primer lugar una ruta priorizada para personas que acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad; en segundo término una ruta general para aquellos que no acrediten estado de vulnerabilidad y ruta transitoria de que trataba la derogada resolución 01958 de 2018, debido a la necesidad de extender el término de respuesta por 90 días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y reparación integral, ya que no se cuenta con las suficientes acciones positivas para indemnizar a millones de víctimas, por cuanto es necesario acudir a estrategias de plazos razonables, atendiendo a criterios de priorización, por cuanto al no encontrarse la accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con

anterioridad a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acudir a la indemnización administrativa, ha ingresado en el proceso de la ruta general.

Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 04102019-501547 del 13 de marzo de 2020 se le otorgó el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero no es posible indicarle una fecha cierta de pago, en razón a que el orden de otorgamiento de la indemnización está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual se aplica de manera anual, por cuanto la accionante debe esperar a que se ejecute esa herramienta técnica, según lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 1049 de 2019 y que, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita saber que no ha sido priorizado para esa vigencia.

Atendiendo lo anterior, expuso que para la vigencia fiscal del año 2020 todos los recursos se encuentran comprometidos, toda vez que sólo hasta el 31 de diciembre se conocía de la totalidad de la población a la que se reconoció la indemnización sustitutiva, haciendo imperioso realizar con cada una de ellas el proceso de priorización en el primer trimestre del año que discurre y así determinar a qué personas se les hará entrega durante esta nueva vigencia fiscal.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la Unidad para las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus

derechos fundamentales.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional, aduciendo que de los derechos de petición aportados por la accionante y las respuestas a estos que fueron allegadas por la entidad accionada, se colige que se resolvieron de fondo, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, por cuanto se configura un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante adujo, en primer lugar, que acudió a la acción de tutela para obtener una respuesta de fondo, completa y congruente con el derecho de petición elevado el 16 de agosto de 2020, donde solicita que se le informe, asigne e indique la fecha cierta, oportuna y razonable, con orden, lugar y modo dentro del cual se realizará el pago de la reparación individual por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero el A quo resolvió diciendo que la petición había sido resuelta a satisfacción, posición que no comparte, toda vez que el método técnico de priorización no es argumento suficiente ni verdadero para negarle el debido proceso administrativo a ser informada acerca de los plazos próximos y el orden en el que recibirá su indemnización administrativa y por lo tanto, no constituye una respuesta de fondo con los requisitos constitucionales y legales para proteger el derecho fundamental de petición, al no ser una respuesta clara, precisa y congruente con los solicitado, por cuanto solicita se

revoque la sentencia de primera instancia, tutelando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenándose al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación del fallo de segunda instancia, se informe la fecha cierta, oportuna y razonable, con la asignación de turno dentro del cual se realizará el pago de la reparación individual por vía administrativa.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, la accionante considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, al no darle una respuesta de fondo a la solicitud de información elevada el 16 de agosto de 2020 referente a la fecha cierta, oportuna y razonable, lugar y modo dentro del que se realizaría el pago de la reparación individual por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que en respuesta emanada mediante oficio del 27 de agosto, únicamente se le indicó que conforme a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, no se observaba que estuviera en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, como lo sería i) tener más de 74 años, ii) enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) tener discapacidad certificada bajo criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud y por esa razón le programaron el método técnico de priorización para el primer trimestre del año que discurre, quedando pendiente del resultado de esa valoración que, de ser positiva la citarían para recibir el

beneficio administrativo o de lo contrario, quedaría pendiente para un nuevo método de priorización para el año entrante, lo cual evidentemente no responde a la petición presentada.

La entidad accionada respondió reconociendo los hechos consignados en la demanda, sobre los cuales reiteraba que de conformidad con la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional al interior del Auto 206 del 2017, no se avizoraba que la accionante se encontrara en una situación de extrema vulnerabilidad para acceder a la entrega de la reparación administrativa de manera priorizada, por cuanto debía someterse a la ruta general sobre estudio técnico de priorización anual, a fin de ir estableciendo el orden en que se deben indemnizar a las víctimas del conflicto armado, ya que no existen los recursos suficientes para que atender las exigencias de cada una de ellas, motivo por el cual se ha tenido que establecer ese mecanismo de reparación, agregando que la señora HERNÁNDEZ BOLAÑOS, recibirá el estudio técnico en el primer trimestre del año que discurre.

El A quo encontró por su parte, que conforme a la respuesta suministrada por la entidad accionada y las pruebas allegadas referente a las contestaciones de las solicitudes elevadas por la parte actora, se había resuelto de fondo cada una de estas, al encontrarse bajo los lineamientos constitucionales y legales para ello, según el procedimiento administrativo que se había establecido para acceder a este tipo de indemnizaciones sustitutivas.

De lo anterior, resulta claro que se discute la inconformidad de la accionante porque tanto en la resolución No. 04102019-501547, del 13 de marzo de 2020, donde se le reconoció la indemnización

administrativa por calidad de víctima de desplazamiento forzado con ocasión del desarrollo del conflicto armado interno y la respuesta al derecho de petición del 16 de agosto de ese calendario, no establecen fecha cierta, oportuna y razonable, lugar y modo dentro del que se realizará el pago de la reparación.

Sin embargo, es importante recordar que los actos administrativos como la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 se encuentran revestidos por la presunción de legalidad mientras se mantengan vigentes y no hayan sido declarados inexequibles o constitucionalmente condicionados por la Corte Constitucional, de ahí que todas las decisiones que las autoridades públicas desarrollen en cumplimiento de la norma se presumen legales y al existir desacuerdo con las mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera, sean retirados del sistema. Es por ello que, si la legalidad de las decisiones acusadas no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha disposiciones.

Ahora bien, conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no

² Sentencia T- 249 de 2001.

limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”³

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

³ Sentencia T-957 de 2004

En el caso a estudio, tenemos que la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad accionada sobre fecha cierta, oportuna y razonable, lugar y modo dentro del que se realizará el pago de la reparación administrativa, pero lo cierto del caso, es que la entidad accionada no puede responder la solicitud en los términos que pretende la accionante, sin antes haber cumplido con el debido proceso administrativo establecido para estos efectos en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, según la cual, para acceder a la indemnización administrativa de debe cumplir con cuatro fases referentes a i) la solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización.

Para el caso de marras, la accionante se encuentra en la última fase, en la cual, debido a la falta de recursos para otorgar la indemnización a cantidades exorbitantes de víctimas del conflicto armado interno, se debe priorizar en cada vigencia fiscal a las personas que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, tal y como se estableció desde la Ley 1448 de 2011, en donde se advertía de entrada la importancia del enfoque diferencial, a través del cual, se desarrolla el derecho a la igualdad, pues, debido al paso del tiempo que pueda haber transcurrido desde el hecho victimizante, el reclamante puede contar con condiciones materiales de existencia que predicen la poca urgencia para su reparación administrativa, mientras que otras por su condición de edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad o grave enfermedad pueden persistir en el estado de abandono y vulnerabilidad.

Así se estableció en los artículos 13º y 25º, numeral 6º de la legislación en cita, los cuales predicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial”.

En ese orden de ideas, la accionante EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS no puede pretender a través de la acción de tutela pasar por encima del enfoque diferencial de la población más vulnerable, pues, dentro de su narrativa no se desprende que se encuentre en una urgencia manifiesta por razones de extrema pobreza, grave enfermedad o discapacidad, máxime, que la entidad accionada desde la respuesta al derecho de petición le informó que en el primer trimestre del año que discurre le realizará el estudio técnico

de priorización para establecer si es procedente otorgarle el pago de la indemnización en la presente vigencia fiscal.

En consecuencia, la Sala encuentra que la acción de tutela no es procedente por circunscribirse en pretensiones netamente económicas a las que la accionante puede acceder por la vía ordinaria establecida en la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual, como bien lo señaló la entidad accionada, es el desarrollo de las ordenes emanadas por la Corte Constitucional en autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019.

Adicionalmente, no se aprecia un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma excepcional, condición necesaria para que sea procedente la tutela, pues, de promoverse la respectiva acción, se entraría en pugna con actos administrativos revestidos de legalidad y vigencia, en donde se ha establecido un debido proceso para acceder a la indemnización sustitutiva de la Ley de Víctimas, pasándose a su vez por alto el derecho fundamental a la igualdad que tengan terceras personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

Se insiste que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos fundamentales invocados por la señora EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal

para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior⁴ y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

⁴ Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección,*

de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se

derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que la entidad accionada haya vulnerado derecho fundamental alguno por acción o por omisión, pues, contrario a lo señalado en la demanda de amparo, le han dado respuestas de fondo al reconocer el derecho a la indemnización por vías administrativa y señalar que en el primer trimestre de los corrientes se realizará el estudio técnico de priorización a efectos de comprobar si la reparación puede hacerse

efectiva en la presente vigencia fiscal. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

VACANCIA TEMPORAL

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2298c9d118bd8f9ba6edb3d3f60eb6c7b6727d5af3d8cd7ac0b15
40061ff4168**

Documento generado en 03/02/2021 09:50:30 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100030

NI: 2021-0050-6

Accionante: EVER ALONSO GIRALDO MAZO

Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA), JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA (ANTIOQUIA)

Decisión: Niega por improcedente

Aprobado Acta No. 14 de febrero 3 del 2021

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

VISTOS

El señor Ever Alonso Giraldo Mazo, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el señor Ever Alonso Giraldo Mazo en su escrito de tutela, que desde el día 17 de septiembre del año 2019, elevó petición de libertad condicional ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, la cual fue negada, que frente a esa decisión presentó recurso de apelación dentro de los términos legales el día 24 de abril de 2020; no obstante, al día de interponer la presente solicitud de amparo no había recibido notificación al respecto.

Que el juzgado que le vigila la pena le informó que dicho trámite fue enviado al juzgado que lo condenó a desatar el recurso, pero, aun así, hasta la fecha no ha recibido respuesta, violentando su derecho fundamental de petición y las garantías fundamentales donde se ve afectado su derecho a la libertad.

Insta por la protección a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 23, 29 y 85 de la Constitución Política de Colombia, solicitando se proporcione una pronta respuesta al trámite de apelación.

Se deja constancia que adjunto al escrito de tutela, anexó el auto interlocutorio número 1363 del día 14 de abril de 2020, por medio del cual se le niega la libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 21 de enero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al tiempo que se ordenó la vinculación del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 0989 del día 22 de enero de 2021, rindió pronunciamiento frente a los hechos relatados por el accionante en los siguientes términos:

Que el Juzgado Penal del Circuito de Cauca el día 31 de mayo de 2017 condenó al señor Ever Alonso Giraldo, a la pena principal de 69 meses y 10 días de prisión por el delito de tentativa de homicidio, decisión que fue confirmada por esta Corporación el día 3 de agosto de 2017. Señala que se encuentra en prisión domiciliaria desde el día 9 de mayo de 2019 en el municipio de El Santuario.

Que el 14 de abril del 2020 ese despacho negó la libertad condicional dado la valoración de la conducta punible, y posteriormente el 24 del mismo mes y año el sentenciado envió un correo electrónico informando su deseo de apelar, pero no fue claro en explicar a qué decisión hacía alusión, al igual no adjuntó al correo escrito de sustentación, en el acto se le requirió con el fin de que hiciera claridad sobre el trámite objeto de disenso.

Que el 08 de mayo de 2020 allegó a ese despacho escrito de apelación en contra de la decisión que negó la libertad condicional, derivado de lo anterior el día 5 de junio de 2020 por medio del auto número 2045 rechaza de plano el recurso de apelación por extemporáneo, decisión de la cual pregona se realizó la debida notificación al señor Giraldo Mazo. Considera que ese despacho no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

Adjunta auto interlocutorio número 1363 del 14 de abril de 2020, el trámite de notificación, constancia donde interpone recurso de apelación, el escrito de sustentación del recurso con fecha de recibido el día 8 de mayo de 2020, el auto interlocutorio 2045 del día 5 de junio de 2020 donde se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación y la constancia de notificación de la misma el día 10 de septiembre de 2020 de la cual acusa recibido el señor García Mazo.

El Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), por medio de oficio número 146-21 del día 22 de enero de 2021, manifestó que el día 31 de mayo de 2017 ese despacho condenó al señor Ever Alonso Giraldo Mazo a la pena principal de 69 meses y 10 días de prisión, decisión confirmada por esta Corporación el día 15 de agosto de 2017.

Que una vez retornó el proceso, fue remitido al juzgado de ejecución de penas para la vigilancia de la pena impuesta, asevera que no existe en el archivo de ese despacho constancia del trámite de apelación en contra de la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, en punto de la negación de la libertad condicional, por ende, solicita se denieguen las prerrogativas

constitucionales invocadas por el actor, por cuanto no se quebrantaron derechos fundamentales por parte de ese despacho, dado la inexistencia del recurso de apelación pendiente por resolver.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja (Antioquia), por medio de oficio calendado el día 1 de febrero de 2021, manifestó a esta Sala su intención de no emitir pronunciamiento respecto de los hechos esgrimidos por el accionante toda vez que no son de su competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Ever Alonso Giraldo Mazo, solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales al derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance¹

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

¹¹ Corte Constitucional **Sentencia C-980/10**

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Ever Alonso Giraldo Mazo, que protesta ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), con el fin de que se le informe sobre el trámite de apelación en contra del auto que le negó la libertad condicional, el cual pregona que interpuso dentro del término legal.

En replica a lo expresado por el actor, la juez titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), manifestó que el día 14 de abril de 2020 por medio del auto interlocutor número 1363 negó la solicitud de libertad condicional por la valoración de la conducta punible. Además, asegura haber efectuado la notificación por medio de correo electrónico al sentenciado quien se encuentra en prisión domiciliaria en el municipio de El Santuario y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja, según los archivos que adjunta, el día 14 de abril de 2020 se vislumbra que existe constancia de envió a la dirección de correo electrónico alberto.tuberquia.333@gmail.com; posteriormente, el día 24 de abril del año 2020 el accionante expresa su deseo por apelar por medio electrónico, el cual asevera el juzgado executor que no contenía escrito sustentando el mismo, arribado al despacho de la dirección angelica.venecia06@outlook.com, del cual en el acto, el juzgado executor instó hacer claridad sobre la decisión a la cual hacía alusión. Seguidamente, reposa un escrito donde sustenta la apelación con fecha de recibido el día 8 de mayo 2020; además, el auto número

2045 del día 5 de junio de 2020, por medio de cual se rechaza de plano la apelación, notificándose por medio del correo electrónico a la misma dirección alberto.tuberquia.333@gmail.com, el día 10 de septiembre de 2020 confirmando la recepción del mismo.

Así las cosas se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, asegura que el día 14 de abril de 2020 notificó al señor Ever Alonso Giraldo, el auto 1363 donde negó la libertad condicional por medio de correo electrónico, enviado a la dirección Alberto.tuberquia.333@hotmail.com, el mismo que fue entregado con éxito al destinatario, conforme al material probatorio recolectado, por ende a partir del día 15 de abril de 2020 comenzó a descontar el término para interponer el recurso de apelación en contra de dicha decisión, es decir hasta el día 17 de abril de 2020 contó el accionante para manifestar su deseo de apelar la decisión, suceso que no ocurrió, pues para el 24 de abril de 2020 día en que manifestó su intención de apelar, el término ya se encontraba fenecido.

De lo anterior se extracta, que el señor Ever Alonso Giraldo Mazo, contó con la oportunidad de interponer los recursos de ley, los cuales no se activaron, lo que denota que se encontraba conforme con la decisión. Además de coincidir ser el mismo correo electrónico al cual se remitieron tanto el auto que niega la libertad condicional como el auto que rechaza de plano el recurso de apelación por extemporáneo, donde el accionante confirmó la recepción del último auto aludido.

Itera la Sala, el sentenciado contó con la oportunidad de interponer los recursos que establece la ley en caso de estar en desacuerdo con lo fallado y así ocurrió, pero lo hizo una vez había fenecido el término que tenía para mostrar su inconformidad.

En consecuencia, esta Sala considera que no existe vulneración latente a las prerrogativas constitucionales reclamadas por el actor, además, la decisión emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario (Antioquia) se realizó en debida forma, por cuanto el actor informó su deseo de apelar solo hasta el día 24 de abril de 2020, es decir, 8 días después de proferido dicho auto, por ende, no se efectuó dentro del término legal establecido; lo que si se vislumbra es el lapso extenso el cual conllevó al vencimiento de los términos legales, es por eso que esta Sala encuentra acertada las determinaciones del juzgado ejecutor.

Del examen anterior se advierte, que no aprecia la Sala en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas por el señor Ever Alonso Giraldo Mazo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Ever Alonso Giraldo Mazo, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia).

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8def60acbb07bb7387149853ac275fc2ee6af6b62630575901e333ac34a9418

6

Documento generado en 03/02/2021 04:05:31 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0051-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Edison Betancur Quintero
Accionada : Dirección Seccional de Fiscalías de
Antioquia y otro
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 008

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el abogado EDISON BETANCUR QUINTERO, contra el **COORDINADOR DE LA UNIDAD DE LEY 600 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL ANTIOQUIA**, y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA**, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El abogado Edison Betancur Quintero señala que el 18 de enero de 2021 presentó petición ante el doctor Wilfredo Jesús Sibaja Escobar, Fiscal Coordinador de la Unidad de

Ley 600 de la Dirección Seccional de Antioquia de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se le entregara un listado de los fiscales y asistentes adscritos a esa dependencia y sus correos electrónicos, ello con la finalidad de presentar otras solicitudes relacionadas con procesos a su cargo como abogado litigante; sin embargo, al día siguiente conoce un pronunciamiento del funcionario aludido señalándole que esa información debe ser solicitada ante la misma Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, respuesta que estima superflua y por lo tanto no atiende su pedido cuando en calidad de coordinador dispone de la información requerida.

Indica asimismo que la información demandada es la única alternativa de la cual dispone para contactar al personal de esa unidad, pues debe elevar las peticiones necesarias a través de los correos electrónicos pedidos, que no son reservados.

De igual manera relata, se dirigió a la Dirección Seccional de Antioquia el mismo 18 de enero de 2021, procurando los datos de los fiscales aludidos, sin referir el actor, cuál fue respuesta en es estamento. En todo caso, allega memorial el 26 de enero siguiente informando que el pasado 22, la señora Aleida Córdoba Cuesta de la Mesa de Control de PQRS, Dirección Seccional Antioquia le manifestó que,

“La información que nos requiere corresponde a datos muy sensibles relacionados con nuestros funcionarios, los mismos son de carácter reservado, de allí que no podemos entregarle la misma, ya que hace parte de toda una planta de personal, esto obedece al importante elemento de “la seguridad de

nuestros servidores”, fuera de ello dicha planta a nivel global es muy cambiante.

No obstante lo anterior, le recordamos que, usted cuenta con diferentes canales para acceder a los servicios que ofrece la Fiscalía General de la Nación y a sus servidores, la suscrita representa uno de ellos, hace parte de la Mesa de Control de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y sugerencias), esta Mesa representa un enlace importante entre usted, como abogado, como usuario, con nuestros Fiscales y demás servidores”

Respuesta que considera insuficiente en la medida que su petición no fue más allá de buscar que se le informaran los nombres de los fiscales y asistentes junto con sus correos electrónicos.

Por lo expuesto, el abogado Betancur Quintero solicita el amparo a sus derechos fundamentales y, por lo tanto, se le ordene al Dr. Wilfredo Jesús Sijaba Escobar, Fiscal Coordinador de la Unidad de Ley 600 de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, suministrar los nombres de los fiscales con sus respectivos códigos, así como de los asistentes, junto con sus datos de contacto, de acuerdo a su petición elevada el pasado 18 de enero de 2021.

Recibida la tutela por parte de esta Magistratura, se procedió a imprimirle el trámite de rigor, para lo cual se dio traslado de la misma a las entidades accionadas a fin de que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; recibándose respuesta por parte de las siguientes entidades:

**COORDINADOR DE LA UNIDAD DE
DESCONGESTIÓN DE ANTIOQUIA, LEY 600 DE 2000:**

En tal calidad funge el Dr. Wilfredo Jesús Sijaba Escobar, quien informa que la coordinación a su cargo es un canal para direccionar las distintas peticiones a los despachos judiciales competentes para su trámite, que en todo caso, enviará al interesado y ahora accionante la información, relacionando a continuación los correos electrónicos de los fiscales de la unidad a su cargo y los asistentes respectivos.

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE
ANTIOQUIA:**

Informa su dignataria que de acuerdo a la información suministrada por el Coordinador de la Unidad de Ley 600 de 2000, fue dada respuesta a lo peticionado por el señor actor el pasado 22 de enero, a través de correo electrónico en el cual se le indica el nombre del fiscal que se encuentra en cada despacho y su respectivo correo institucional.

De igual manera, señala que la Fiscalía General de la Nación estableció mecanismos de gestión del trabajo compatible con el aislamiento, por lo cual se ha implementado el Teletrabajo y así las cosas, el accionante debe saber que cualquier solicitud que sea radicada de forma física y/o mediante correo electrónico al Coordinador de la Unidad de Ley 600 y/o la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, esta solicitud

recibirá el tratamiento establecido por Ley y serán remitidas al área o despacho competente para ello. Por lo tanto, no se hace estrictamente necesario tener la lista de los funcionarios y/o servidores para elevar una solicitud, solo basta que la solicitud sea clara, con los datos requeridos como son el número del proceso, nombre de las personas implicadas en él y número de cedula de ciudadanía, o una solicitud clara en su de la pretensión.

Por lo expuesto, señala, no encuentra afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el asunto propuesto por la parte accionante, la *Constitución Política de 1991* le dio carácter de derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual es susceptible de protección constitucional por vía de tutela. Es así, como el *artículo*

29 superior establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación. (Sentencia 113933 del 15 de diciembre de 2020).

Así mismo se tiene claro que el artículo 23 de la Carta Política garantiza esa prerrogativa a todas las personas para que puedan dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo en relación con la cuestión planteada.

De otra parte, se tiene que conforme la normativa reguladora del derecho de petición -artículo 1º Ley 1755 de 2015, que incorporó el artículo 13 a la Ley 1437 de 2011- la solicitud además de formularse en interés general o particular, puede entrañar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, el acceso a información sobre la acción de las autoridades públicas, la expedición de copias de documentos públicos y la formulación de consultas.

Lo anterior, sin perder de vista que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-146/12, señaló:

“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, y conocidos los pronunciamientos de quienes figuran como accionados en este particular, debe anunciarse desde ya que la acción de tutela debe prosperar por las siguientes razones.

El 18 de enero de 2021, el Dr. Edison Betancur Quintero solicitó ante el Coordinador de la Unidad de Fiscalías Ley 600 de 2000, Seccional Antioquia, el nombre y correo electrónico de los fiscales y asistentes que integran la unidad a su cargo, petición que justificó en el sentido que requiere adelantar algunas gestiones ante dichos funcionarios y por razones conocidas no ha sido posible su ingreso a las sedes judiciales.

En efecto, mediante respuesta del 19 de enero, se le informa que debe dirigirse a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

Ahora bien, la Dirección de Fiscalías de Antioquia le comunicó el 22 de enero que la información requerida corresponde a datos muy sensibles relacionados con sus funcionarios y los mismos son de carácter reservado, de allí que no sea posible entregarle la misma, ya que hace parte de toda una planta de personal, lo cual obedece al elemento de “la seguridad de nuestros servidores”, y fuera de ello dicha planta a nivel global es muy cambiante. En todo caso le aclaró que cuenta con diferentes canales para acceder a los servicios que ofrece la Fiscalía General de la Nación, siendo la Mesa de Control de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y sugerencias), un enlace importante

entre los abogados, como usuarios, con los Fiscales y demás servidores.

Sin embargo, en respuesta a esta acción constitucional de nuevo se pronuncia el señor Coordinador de la Unidad de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía para significar que no habría obstáculo en suministrar la información requerida por el señor abogado, en el sentido de indicarle los nombres de los fiscales y asistentes adscritos a esa dependencia, junto con sus correos electrónicos. Información relacionada en su escrito adosado en este escenario pero de lo cual no allegó elemento alguno que diera cuenta de su notificación efectiva al destinatario.

Frente a tal panorama se estima en primer lugar, que en realidad y respecto de los nombres y correos electrónicos de los fiscales y sus asistentes de la Unidad de Ley 600 de 2000, no existe reserva legal, pues ciertamente es una información que dijo el coordinador accionado daría a conocer en todo caso al señor accionante en atención a la interposición de esta acción constitucional, actuación avalada igualmente por la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, cuando en su pronunciamiento frente a la acción constitucional bajo examen señaló que, en efecto, el señor coordinador había suministrado la información requerida.

En segundo lugar y pese al propósito del señor Coordinador de suministrar los datos de los mencionados servidores, brilla por su ausencia cualquier constancia de comunicación sobre la información que en realidad sería entregada

al interesado y ese es un elemento imprescindible dentro del núcleo del derecho fundamental de petición, insístase, sin acreditarse en el particular.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición del abogado Edison Betancur Quintero, y en consecuencia, se ordenará a la Coordinación de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia, que en las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, en consonancia con la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, comunique de manera efectiva al accionante los nombres y correos electrónicos de los fiscales y asistentes de la Unidad de Ley 600 de 2000, Seccional Antioquia, de acuerdo al derecho de petición elevado por aquel, el pasado 18 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDE LA TUTELA de la garantía constitucional fundamental de petición invocada por el abogado Edison Betancur Quintero, por lo expuesto en la motiva

de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Coordinación de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia, que en las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, en consonancia con la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, comunique de manera efectiva al abogado EDISON BETANCUR QUINTERO los nombres y correos electrónicos de los fiscales y asistentes de la Unidad de Ley 600 de 2000, Seccional Antioquia, de acuerdo al derecho de petición elevado por él, el pasado 18 de enero de 2021.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**

Nº Interno : 2021-0051-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Edison Betancur Quintero
Accionada : Dirección Seccional de Fiscalías
de Antioquia y otro

**SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31662a2eca4de82f8fcf2ad175169829f595909ced720ead24c68
e681a38c70**

Documento generado en 03/02/2021 11:29:45
AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 009

RADICADO	2021-0052-
ACCIONANTE	EDILBERTO FLOREZ GALEANO
ACCIONADO	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
	SEGURIDAD DE EL SANTUARIO.
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE PARCIALMENTE.

ASUNTO

La Sala Procede a pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, a través de apoderada judicial, la profesional del derecho **CLARA ELISA RAMÍREZ SALAZAR** contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO.**

Al Trámite se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por

licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO

Conforme con lo actuado, se tuvo conocimiento que el actor se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo -El Pesebre, descontando la pena de setenta y seis (76) meses de prisión, que fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 13 de Octubre de 2016, por la comisión de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo, de Uso Restringido de las Fuerzas Armadas y otros, e invoca el amparo constitucional del derecho de petición, por cuanto el 15 de diciembre de 2020, solicitó a través de su apoderada judicial, la profesional Clara Elisa Ramírez Salazar, ante el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, que se le reconociera personería jurídica para actuar, y se le informara el estado actual de la condena de su prohijado el señor **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, junto con la copia del proceso.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 21 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE, de esa misma localidad, corriéndoseles el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, informó, que mediante Auto Interlocutorio No. 0321 del día 28 de enero de 2021, ese despacho procedió a informar la situación jurídica actual del sentenciado **EDILBERTO FLÓREZ GALEANO**, igualmente se reconoció personería jurídica a la abogada CLARA ELISA RAMIREZ SALAZAR, autorizando además el envío de las copias del proceso mediante correo electrónico, tal y como lo solicitó mediante derecho de petición.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO –EL PESEBRE**, no rindió informe.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Y el Magistrado Ponente asumió el conocimiento de la acción por las razones arriba indicadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, vulneró el derecho invocado por el

actor a través de apoderada judicial, al no dar respuesta al derecho de petición incoado, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, se estima que no procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹, y es por lo que debería declararse la improcedencia en este caso, pues el pasado 28 de enero de 2021, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, mediante auto interlocutorio N° 0321, procedió a informar la situación jurídica actual del condenado **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, se reconoció personería jurídica a la abogada CLARA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-358/14. M.P [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Carencia actual de objeto.

ELISA RAMÍREZ SALAZAR, y se remitió copia del proceso a través de correo electrónico asesoriaspenitenciarias@gmail.com en la misma calenda, puntos que fueron los solicitados mediante derecho de petición, superándose entonces la vulneración de derechos alegadas por el accionante.

Sin embargo, tal determinación se encuentra pendiente del trámite de notificación personal al señor **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, motivo por el cual se **ORDENARÁ** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO –EL PESEBRE**, que dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, bajo todas las medidas de bioseguridad, proceda a notificar al accionante del auto interlocutorio N° 0321 del 28 de enero de 2021, emanado del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE PARCIALMENTE el amparo frente al derecho de petición, promovido por el señor **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, en cuanto fue satisfecho en parte por haberse enviado la comunicación a la representante judicial del actor, pero faltando la notificación personal al mismo.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO –EL PESEBRE, que, dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, bajo todas las medidas de bioseguridad, proceda a notificar al accionante del auto interlocutorio N° 0321 del 28 de enero de 2021, emanado del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIÉSE Y CÚMPLASE,²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

VACANCIA TEMPORAL
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan. Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e2041a219a0ebaca1d9ffd3dc987f2735fa0c8e4e22ab802919ac384e
921f50d**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:05 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0057-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Rosiris del Socorro Esquivel
Afectado : Carlos Andrés Cruz Esquivel
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Rionegro y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 008

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana ROSIRIS DEL SOCORRO ESQUIVEL, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso que asiste a su hijo CARLOS ANDRÉS CRUZ ESQUIVEL; trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

En escrito radicado desde el 29 de diciembre de 2020 a través del aplicativo dispuesto para esa finalidad por la Rama Judicial, expuso la señora Rosiris que su hijo Carlos Andrés Cruz Esquivel se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del municipio de Guarne, Antioquia e interpuso el pasado 16 de diciembre acción de habeas corpus, cuyo estudio correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, despacho que el 17 de diciembre siguiente resolvió negar el pedido de amparo.

Refiere la accionante que Carlos Andrés impugnó lo decidido, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, despacho que hasta el momento no ha resuelto lo pertinente en calidad de Ad quem.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver sobre la impugnación presentada frente a la decisión nugatoria de la libertad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades accionadas ejercieron su derecho de defensa en los siguientes términos:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUARNE, ANTIOQUIA:**

Su titular informa que frente a la acción de habeas corpus presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CRUZ ESQUIVEL (Quien en esa oportunidad actuó con la ayuda de su hermana de acuerdo a lo indicado), el 16 de diciembre de 2020, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, fue emitida la decisión respectiva el día siguiente, resolviendo de manera desfavorable la solicitud de libertad propuesta por el actor. Determinación notificada en su momento al interesado.

Refiere en ese orden de ideas, que el 18 de diciembre fue radicado escrito de impugnación, a las 5:34 de la tarde; es decir, por fuera del horario laboral. Fue así como el 12 de enero de 2021, es concedido el aludido recurso y remitido a los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro Antioquia. Su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, despacho que el 14 de enero envió al correo del juzgado de primera instancia la decisión confirmando lo resuelto inicialmente.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el 12 de enero del año en curso recibió por reparto la impugnación presentada por el señor Cruz Esquivel frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, en la cual se negó por

improcedente la acción de habeas corpus. De manera inmediata procedió a avocar conocimiento del mismo y a emitir pronunciamiento de fondo el día 13 de enero del año 2021, a través del cual fue confirmada la decisión de primera instancia al no advertirse privación ilegal o prolongación ilegal de la libertad; más aún cuando al interior del proceso penal están disponibles los instrumentos legales previstos para la defensa del derecho a la libertad, y tales alternativas no se han agotado.

Que una vez proferida decisión de fondo, se emitió el oficio respectivo para llevar a cabo la notificación de la misma, enviándose a través del correo electrónico de la Estación de Policía de Guarne, lugar donde se encuentra privado de su libertad el señor Cruz Esquivel, el oficio 014, solicitándose fuera notificado de manera personal y allegaran por ese medio la respectiva constancia, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Por lo expuesto, requiere se vincule la Estación de Policía de Guarne a fin de que estos den cuenta de la suerte de la notificación personal respecto de la decisión proferida por el despacho a su cargo, al señor Carlos Andrés Cruz Esquivel.

**ESTACIÓN DE POLICÍA DE GUARNE,
ANTIOQUIA:**

Informa el señor comandante de estación, que el 14 de enero de 2021, fue recibida decisión de segunda instancia

dentro de la acción de habeas corpus promovida por el señor Cruz Esquivel, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, para la notificación de su contenido a la aludida persona, quien se encuentra privado de la libertad en esas instalaciones.

Fue así como de manera inmediata se le corrió traslado de la providencia al señor Cruz Esquivel, quien dejó constancia al respecto imprimiendo su firma y huella en el oficio respectivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso, se observa que la señora Rosiris Esquivel promueve acción de tutela en representación de su hijo CARLOS ANDRÉS CRUZ ESQUIVEL, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de Policía de Guarne, Antioquia, de ahí que se justifique su actuar oficioso en el hecho de encontrarse Cruz Esquivel aislado en virtud de las medidas carcelarias establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19.

Para afrontar los problemas de salubridad, el Gobierno Nacional adoptó medidas de aislamiento social preventivo y restricción a la movilidad de los ciudadanos, aspectos estos que, sin

lugar a dudas, dificultan en extremo que una persona privada de la libertad pueda promover acción de tutela y exigir el respeto de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales para interponer el amparo en representación de Carlos Andrés Cruz Esquivel.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para

señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba la decisión de segunda instancia que debía adoptarse con ocasión de la impugnación presentada contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, que le denegó al señor CRUZ ESQUIVEL la acción de habeas corpus impetrada con anterioridad; sin embargo y según se pudo establecer de las respuestas suministradas por las entidades accionadas, la decisión echada de menos fue proferida el 13 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y notificada al señor Cruz Esquivel el día siguiente, de lo cual obra la constancia necesaria.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el acto procesal reclamado, como es haberse proferido y notificado la decisión de segunda instancia proferida por la Ad quem en sede de acción de habeas corpus, de conformidad con la garantía

constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada en favor del ciudadano CARLOS ANDRÉS CRUZ ESQUIVEL y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el

Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Nº Interno : 2021-0057-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Rosiris del Socorro Esquivel
Afectado : Carlos Andrés Cruz Esquivel
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Rionegro y otros

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**fa6ce3dadda0c400b00d7aeaceae542fd5d949cdf247fda24eafacb2f
bdec3d1**

Documento generado en 03/02/2021 02:57:00 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (3) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.009

PROCESO : 2021-0090 - 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

LA DEMANDA

Refiere el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ que el 30 de noviembre de 2016 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a purgar la pena de 72

meses de prisión, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado pero que, una vez cumplidos los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P., presentó la solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien la negó mediante auto 1166 del 28 de mayo de 2020, argumentando que esta solicitud ya había sido resulta desfavorablemente en providencia del mes de agosto de 2019 debido a la gravedad de la conducta punible y su desempeño al interior del penal, pese a reconocer que en la actualidad había sido calificada como sobresaliente.

Por lo anterior, procedió a través de apoderado judicial a presentar recurso de apelación, el cual fue resuelto el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien confirmó la decisión señalando que el A quo había hecho bien al negar la libertad condicional debido a la gravedad de la conducta punible, toda vez que su reproche es más riguroso.

En consecuencia, señala que los despachos accionados incurrieron en violación al debido proceso por vía de hecho por defecto sustantivo, al tener como único fundamento la gravedad de la conducta punible, no obstante de reconocer que cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, la cual alcanza actualmente el 90% de la sanción y que su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y aun así, dieron mayor valor a la función retributiva de la pena y no a la resocializadora.

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, dejándose sin efectos los autos interlocutorios emanados por las entidades accionadas, ordenando que en un término perentorio se

resuelva nuevamente su solicitud de libertad condicional, con estricto ceñimiento a los lineamientos que para tal efecto se disponga en la sentencia de amparo.

LAS RESPUESTAS

1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín respondió diciendo que en efecto vigila la condena de 72 meses de prisión del señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, la cual fuera impuesta el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo responsable del punible de Concierto Para Delinquir Agravado, conducta investigada dentro del C.U.I. 05316000000201600002.

Que, mediante auto 1946 del 30 de agosto de 2019 se negó la solicitud de libertad condicional contemplada en el artículo 64 del C.P., en razón de la gravedad de la conducta, teniendo en cuenta la Sentencia T-640 de 2017. Providencia que alega haber sido debidamente notificada de manera personal al interesado, sin que contra la misma se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el 23 de septiembre de ese año.

Aduce que posteriormente, ante nueva solicitud resolvió mediante auto No. 2541 del 12 de noviembre de 2019, absteniéndose de resolver sobre el particular, explicando las razones en que sustenta la posición de que una vez valorada la necesidad de tratamiento penitenciario negando la libertad condicional en atención a la

gravedad de la conducta, no habiendo lugar a pronunciarse de nuevo.

Decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, siendo declarado desierto el 17 de enero de 2020, pero, más adelante, el accionante presentó nuevamente la solicitud, siendo nuevamente negada a través del auto No. 1166 del 28 de mayo de esa anualidad, explicándose de manera detallada las razones por las cuales la gravedad de la conducta sopesaba más que el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el 30 de noviembre de 2016 emitió sentencia en contra de LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V., por el delito de Concierto para Delinquir Agravado (Art. 340-2 y 3 C.P.), la cual ha venido descontando en establecimiento penitenciario, bajo vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Para lo que interesa, señaló que el pasado 30 de octubre de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el 28 de mayo de ese calendario por el precitado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tras analizar la gravedad de la conducta por la que resultó condenado.

Por lo anterior, argumenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que se le garantizó el derecho a controvertir la decisión emitida por el A quo, sin que la negativa a su pretensión de libertad condicional constituya per se, una

acción u omisión por parte de ese fallador judicial, quien analizó los tópicos más trascendentes para confirmar la providencia impugnada, por cuanto no puede pretenderse que con la acción de tutela se debatan decisiones judiciales como si se tratara de una tercera instancia, en aras de favorecer su petición, toda vez que ello iría en contravía del debido proceso, por cuanto la acción de amparo no está llamada a prosperar.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín aportó copia del auto interlocutorio No. 1166 del 28 de mayo de 2020, mediante el cual negó la libertad condicional del accionante, debido a la gravedad de la conducta punible por la que resultó condenado.

2.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no allegó pruebas con su respuesta.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a

situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de

esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos

constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por

consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que le negó la libertad condicional.

Aunado a esto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia desató y decidió de fondo la apelación confirmado lo resuelto por el A-quo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN que negó la libertad condicional y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Ejecutor que resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional, conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto

proferido por el Juez de Ejecución de Penas, el funcionario luego de analizar los requisitos dispuestos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció, haciendo una valoración de la conducta, que la misma era altamente reprochable, teniendo en cuenta que el actor hacía parte de una organización delincuenciales dedicada al cobro de extorsiones, homicidios selectivos, desplazamiento forzado, tráfico de armas y de estupefacientes, en donde ejercía un rol preponderante no sólo por ejecutar actividades de mando y dirección, sino también por la amplia zona donde la desarrollaba, esto es, en los municipios de Barbosa, Girardota, Carolina del Príncipe, entre otros, en los cuales estaba jerárquicamente superior a los comandantes de cada una de estas municipalidades, encargándose además del pago de nómina de la empresa criminal, lo cual valoró como sumamente grave por la magnitud e intensidad del daño a los bienes jurídicos involucrados, con lo que se demostraba que el sentenciado carece de insensibilidad y respeto por las normas de convivencia y los derechos de los ciudadanos, lo cual hacía necesario el tratamiento penitenciario, pese al cumplimiento de los demás requisitos objetivos.

Indicó así mismo, que la conducta cometida de cara al tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad, no permite inferir que los fines de la pena se han cumplido, pues, la prevención especial y la reinserción social operan al momento de la ejecución de la pena, los cuales deben prevalecer para el caso concreto, buscando la resocialización del condenado y la protección de la comunidad afectada con su reclusión penitenciaria, pues, la gravedad de la conducta punible no varía por el transcurso del tiempo transcurrido en prisión, sino que debe valorarse en cada caso particular, pero en el presente, determinó que el condenado había cometido una conducta

sumamente grave.

En igual sentido se pronunció el Juez de segunda instancia, quien de manera razonada motivó la providencia estableciendo que la conducta punible desplegada por el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ se encontraba dentro de las más graves, motivo por el cual al a quo le asistía razón al negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual se encontraba conforme a la Ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la

facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso, interponiendo el recurso de apelación que fue resuelto por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

(Resalta la Sala).

Ahora, en lo que tiene que ver con la valoración que debe hacer el juez respecto de la gravedad de la conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ en un asunto similar al que ocupa la atención de esta Sala en esta oportunidad, se pronunció de la siguiente manera:

“Precisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta que para tomar las decisiones objeto de reproche, se apoyaron en el estudio del acervo probatorio, la normatividad y la jurisprudencia nacional que consideraron aplicable al caso. Elementos que le sirvieron para establecer, tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, el sentenciado no cumplía con el factor subjetivo a que hace

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁹ Ídem.

referencia el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Además, tampoco acreditó haber reparado a las víctimas.

10. A lo anterior se suma que la jurisprudencia nacional (C.C. C-194 de 2005) tiene sentado que la libertad condicional podrá concederse previa la valoración de la gravedad de la conducta, toda vez que:

«Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos».

11. Así pues, al quedar demostrado que los despachos judiciales accionados al momento de negar la libertad condicional elevada por el aquí accionante tuvieron en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, así como el incumplimiento al pago de perjuicios a la víctima a los que fue condenado, considera la Sala que no se le vulneró ningún derecho fundamental al ciudadano (...), porque esas solas circunstancias eran suficiente para negar sus pretensiones.”

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada tanto por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN como por la emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor LUIS CARLOS DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

VACANCIA TEMPORAL
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

¹⁰ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b007ddfcbac3dda13c0f33d652db1df9d40f6b33c150ddd7f
59bb7cf58da223**

Documento generado en 03/02/2021 01:01:56 PM